

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 21 de agosto de 1885.

NUMERO 166.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

DIA 22 SOL EN VIRGO.

Sale á las 5 h. 54 m.—Se pone á las 6 h. 6 m.
Tiene el día 12 h. 12 m. y la noche 11 h. 48 m.

Juev. 20.—SAN BERNARDO, abad. y doct., san Porfirio, san Filiberto, ab., san Leovigildo, mr. de Córdoba. Del Antiguo Testamento, Samuel, y Ana su madre.

Vier. 21.—Santa Juana Francisca Fremiot, santa Basa y sus tres hijos, mrs., santos Bonoso y Maximiano, mrs.
SALE LA CANÍCULA.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo

Decreto.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Hacienda.
Oficios.—Acuerdo.

Secretaría de Guerra.
Acuerdo.—Contrata.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Se reproduce el siguiente decreto, por haberse publicado con errores en el Diario nº 155.

Nº 12.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO.

Considerando:

Que es de conveniencia para la Nación adherir á las resoluciones tomadas por el último Congreso Postal, reunido en Lisboa á cuatro de febrero del corriente año, cuyas resoluciones han sido estudiadas y aprobadas por la Comisión nombra-

da al efecto, y que literalmente dicen:

UNION POSTAL UNIVERSAL.

Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1º de junio de 1878,

Celebrada entre Alemania, los EE. UU. de América, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, Santo Domingo, Egipto, el Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, el Canadá, la India inglesa, Grecia, Guatemala, Haití, el Hawai, Honduras, Italia, el Japón, Liberia, Luxemburgo México, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y las colonias holandesas, el Perú, Persia, el Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los gobiernos de los países arriba indicados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del artículo 19 de la Convención celebrada en París el 1º de junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han celebrado el acta adicional siguiente:

Art. 1º.—La Convención de 1º de junio de 1878 ha sido modificada como sigue:

I.

El artículo 2º queda modificado del modo siguiente.

Art. 2º.—Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales simples y las dobles, ó sean las que tienen respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios, las muestras de mercaderías originarias de uno de los países de la Unión con destino á otro de los mismos. Son aplicables también, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba indicados entre los países de la Liga Postal y los no adheridos á ella, siempre que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes por lo menos. Ninguno de los países de la Unión está en la obligación de emitir tarjetas postales con respuesta pagada; pero si en la de reexpedir las que ingresen á sus oficinas procedentes de otros países de la misma.

II.

El artículo 4º ha sido modificado como sigue:—El párrafo 8º ha sido reemplazado por la disposición siguiente: Deben conservarse los actuales derechos de tránsito territorial y marítimo, donde quiera que ellos sean, á razón de 5 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 50 céntimos por kilogramo de cualquiera otro objeto.

El párrafo 13º ha sido modificado como sigue:—La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre bases estadísticas que se levantarán cada tres años durante un período de 28 días, que

determinará el reglamento de ejecución, previsto por el artículo que sigue.

El párrafo 14 ha sido reemplazado por la disposición siguiente:—Quedan exentos de todo derecho de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí, las tarjetas postales con respuesta pagada, reexpedidas á los países de origen, y los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales ó avisos de emisión de éstos, y cualquiera otro documento relativo al servicio postal.

III.

El artículo 5º ha sido modificado como sigue: El párrafo 3º será en lo sucesivo: 2º.—Por las tarjetas postales á 10 centésimos, por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

La segunda frase del párrafo 7º que comienza por las palabras: "como medida transitoria," está suprimida.

El párrafo 14 será en lo sucesivo:—4º.—Finalmente, á los paquetes de papeles de negocios ó impresos de todo género que pesen más de dos kilogramos ó que tengan por cualquiera de sus lados una dimensión mayor que la de cuarenta y cinco centímetros.

IV.

Ha sido intercalado entre el 5º y 6º artículo, el nuevo que sigue:

Art. 5º adicional.—El remitente de un objeto de correspondencia tiene derecho á retirarlo de la oficina donde haya sido depositado ó de modificar su dirección, mientras éste no haya sido entregado al destinatario.

La demanda que debe formularse para este efecto se trasmite por correo ó por telégrafo á cargo del expeditor, quien deberá pagar los derechos siguientes:

1º.—Por toda solicitud enviada por correo, el porte correspondiente á una carta certificada, sencilla.

2º.—Y por toda solicitud hecha por la vía telegráfica, el derecho del telégrafo, de acuerdo con su tarifa ordinaria.

Las disposiciones del artículo presente no son obligatorias para los países cuya legislación no permite á los remitentes disponer de un envío una vez depositado en el correo.

V.

Los cinco últimos párrafos del artículo 6º, después de las palabras "en caso de pérdida de un envío certificado" quedan suprimidos, y en su lugar se intercala el nuevo artículo adicional que sigue:

Art. 6º adicional.—En caso de pérdida de un envío certificado, salvo caso de fuerza mayor, tiene el remitente ó á solicitud de éste el destinatario, derecho á una indemnización de 50 francos. La obligación de pagar esta indemnización corresponde á la Administración de Correos de que dependa la oficina remitiva, reservándose aquella sus derechos contra la Administración responsable, ó sea aquella sobre cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar el

extravío. Mientras no se justifique la entrega del certificado, la responsabilidad recae sobre la oficina en que se depositó la pieza, si no hizo observación alguna ni comprueba la transmisión regular á la oficina siguiente.

El pago por indemnización lo hará la oficina remitiva á la mayor brevedad posible, á más tardar en el período de un año, á contar desde el día en que se estableció la reclamación.

La oficina que resulte responsable está en la obligación de reembolsar inmediatamente á la remitiva el total de la indemnización que ésta pagó por su cuenta.

No se admite ninguna reclamación que no haya sido formulada en el lapso de tiempo de un año, á contar de la fecha en que fué depositado el certificado. Pasado este tiempo, cualquiera reclamación será nula y de ningún valor.

Si la pérdida ha ocurrido durante la conducción del envío de una á otra oficina de dos países limítrofes, si que fuere posible averiguar sobre cuál de los dos territorios ha tenido lugar, las dos Administraciones soportarán la pérdida, por mitades.—La responsabilidad que pesa sobre la oficina de correos, por los objetos certificados que se le confien, cesa hasta que ésta haya obtenido la correspondiente constancia de la entrega.

Como medida transitoria, permítese á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación sea en la actualidad contraria al principio de responsabilidad, postergar el cumplimiento de la cláusula que precede, hasta el día que obtenga del Poder Legislativo autorización para suscribir á ello.

Hasta entonces, ninguna de las Administraciones de la Unión debe pagar indemnización alguna por el extravío, en su servicio, de envíos certificados, destinados ó procedentes de aquellos países.

VI.

Entre los artículos 9º y 10º ha sido intercalado el 9º adicional que sigue:

Art. 9º adicional.—Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán remitidos á domicilio, á solicitud del destinatario, por medio de un portador especial, en los países de la Unión que hayan contraído ese compromiso en sus recíprocas relaciones. Estos envíos que serán calificados "expresos," se sujetan á una tarifa especial de envíos á domicilio. El porte ha sido fijado en 30 centésimos, pagaderos con anticipación por el remitente, sin perjuicio del franqueo ordinario. Este derecho corresponde á la oficina de origen.

Cuando un objeto se destine á una localidad donde no existe oficina postal, la Administración de Correos destinataria puede cobrar un porte complementario que iguale al precio fijado para el envío de objetos por expreso en su servicio interno, deduciendo el precio fijo, pagado por el remitente, ó su equivalencia en la moneda del país que recibe este complemento.

Los envíos expresos que no hayan sido anticipada y totalmente franquicados, serán distribuidos por los medios ordinarios.

VII.

El artículo 10º llevará en lo sucesivo la redacción siguiente:

Art. 10.—No se exigirá sobre porte alguno por la reexpedición de objetos postales en todo el territorio de la Unión.

La correspondencia rezagada no da derecho á la restitución de los gastos de tránsito en favor de la oficina intermediaria, por el trasporte anterior de dicha correspondencia.

VIII.

Los tres primeros párrafos del artículo 11 han sido suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes.

1ª.—Prohíbese remitir por el correo cartas ó paquetes que contengan moneda.

2ª.—Envíos susceptibles de derechos de aduana.

Artículos de oro ó plata, pedrería, alhajas ó cualquiera otro objeto precioso; pero solamente cuando su inserción ó envío sea prohibido por la legislación de los países interesados.

IX.

El artículo 13 se ha modificado como sigue:

Art. 13.—El servicio de cartas con valores declarados, el de giros postales, el de encomiendas de valores a cobrar, el de libretas de identidad &ª &ª, será objeto de arreglos particulares entre las diversas naciones ó agrupaciones de países de la Unión.

X.

El final del último párrafo del artículo 14, principiando desde las palabras "para las condiciones del envío de cartas por expreso," ha sido suprimido, y en su lugar se ha consignado lo siguiente:—Permítase á las Administraciones que lo deseen rebajar el porte de sus envíos en un radio de 30 kilómetros.

XI.

El primer párrafo del artículo 15 llevará la redacción siguiente:—La presente convención no altera la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta convención.

XII.

El artículo 17 ha sido modificado como sigue:

Art. 17.—En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente convención ó á la responsabilidad de una Administración de Correos, por la pérdida de algún objeto certificado, debe resolverse la cuestión litigiosa por medio de árbitros que á este efecto nombrará cada una de las Administraciones interesadas. Este nombramiento debe recaer sobre un miembro de la Unión, que no tenga interés en el asunto de que se trate. La decisión de los árbitros se considerará como mayoría absoluta de votos. En caso de empate, éstos nombrarán igualmente otra Administración neutral, á fin de arreglar el desacuerdo.

Las disposiciones del artículo presente son aplicables á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 13 de la Convención de 1º de junio de 1878, modificado por el artículo 1º, nº 9 de la presente acta adicional.

XIII.

Los párrafos 2º y 3º del artículo 20 serán en lo sucesivo como siguen:

1º.—La unanimidad de votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente artículo y los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 5 adicional, 6 y 6 bis, 7 y 9 adicional precedentes.

2º.—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención á excepción de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 adicional, 6, 6 adicional, 9, 9 adicional y 20.

Art. 2º.—La presente acta adicional se pondrá en ejecución del 1º de abril de 1886 en adelante, y tendrá la misma duración que la Convención celebrada en París el 1º de junio de 1878. Será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba denominados han firmado la presente acta adicional en Lisboa, á 21 de marzo de 1885.

Por Alemania, Chase.—Fritsch.
 „ Bolivia, Joaquín Caso.
 „ los EE. UU. de América, William I. Otto.—Jas. S. Crawford.
 „ el Brasil, Luis C. P. Guimaraes.
 „ la República Argentina, F. P. Hausen.
 „ la Bulgaria, R. Ivanoff.
 „ Austria, Dewez.—Varges.
 „ Chile, M. Martínez.
 „ Ungría, Gervay.
 „ los EE. UU. de Colombia, César Conto.
 „ Bélgica, F. Gife.
 „ la República de Costa-Rica.
 „ Dinamarca y colonias danesas, Lund.
 „ la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, S. A. Blackwood.
 „ H. Buxton Forman.
 „ la República Dominicana, P. Gómez de Silva.
 „ el Canadá, S. A. Blackwood.
 „ H. Buxton Forman.
 „ el Egipto, W. F. Alton.
 „ la India Británica, H. E. M. James.
 „ el Ecuador, Antonio Flores.
 „ la Grecia, Eugene Borel.
 „ España y las colonias españolas, S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.
 „ Guatemala, J. Carrera.
 „ la Francia, Laboulaye.—A. Besnier.
 „ la República de Haití, Laboulayes.—Ansault.
 „ las colonias francesas, Laboulaye.
 „ el Reino de Hawai, Eugène Borel.
 „ la República de Honduras, J. Carrera.
 „ la Italia, J. B. Jantesio.
 „ Por el Japón, Yasushi Nomura.
 „ la República de Liberia, Compté Senmarti.
 „ Luxemburgo, Ch. Rischard.
 „ México, L. Breton y Vedra.
 „ Montenegro, Dewez.—Varges.
 „ Nicaragua, Manuel J. Alves Diñiz.
 „ el Paraguay, F. A. Rebello.
 „ los Países Bajos y colonias neerlandesas, Hofstede.—B. Swütz de Landas Wyborgh.
 „ el Perú
 „ la Persia, N. Semino.
 „ el Portugal, Guilhermino Augusto de Barros.—Ernesto Madeira Pinto.
 „ las colonias portuguesas, Guilhermino Augusto de Barros.
 „ la Rumania, Jon Ghika.
 „ la Suecia, Wroos.
 „ la Rusia, N. de Besak.—Georges de Poggenpohl.
 „ la Noruega, Arald Asch.
 „ el Salvador,
 „ la Suiza, E. D. Höhn.
 „ la Servia,
 „ la Turquía,
 „ el Reino de Siam, Prisdang.
 „ el Uruguay, Enrique Kully.
 „ Venezuela, J. L. Perª Crespo.

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1º.—El Gobierno de la República adhiere á las resoluciones preinsertas, las que, desde el 1º de abril de 1886 en adelante, serán ejecutadas y tenidas como parte de los reglamentos postales vigentes.

Art. 2º.—Dése cuenta de este decreto al Gobierno del Portugal, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

C. DURÁN.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 247.

Palacio Nacional.
San José, 20 de agosto de 1885.

Por cuanto el Señor Don Francisco Saborío ha hecho dimisión del cargo de Gobernador de la provincia de Alajuela, S. E. el Señor General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aceptar la expresada dimisión y nombrar interinamente para el desempeño de aquel cargo al Señor Don Maurilio Soto.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

DURÁN.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Ministro de Fomento.

San José.

En cumplimiento de la comisión con que U. S. H. me honró, relativa á la desecación de los pantanos de esta ciudad, he procedido á examinar las causas que los producen, para de ellas deducir el medio que deba adoptarse en destruirlos.

Mis observaciones son las siguientes:

1ª.—El suelo del Limón está formado por una capa ligerísima de "humus" que descansa sobre un subsuelo de arcilla que á su vez está sentado sobre una superficie rocallosa de coral y por consiguiente forma un conjunto impermeable.

2ª.—Hacia el centro del plano en que está situada la ciudad está el declive del terreno.

3ª.—Cuando las mareas son un poco fuertes, las aguas penetran tierra adentro, donde quedan estancadas al bajar la marea, y siendo como antes dije impermeable el fondo, permanecen hasta que se evaporizan, formando así pantanos insalubres por sus miasmas.

En vista de tal situación, estimo lo más acertado rellenar la parte baja de dicho plano hasta un nivel algo superior á las playas del mar, con lo cual se evitará que las aguas de éste penetren y las pluviales tendrán salida natural.

En cuanto á la ejecución de este trabajo, el medio propuesto por el Sr. Gobernador de esta comarca, me parece económico y el más aceptable.

Creo dejar así cumplida la comisión que se me ha confiado, y me repito de U. S. H. muy atento y seguro servidor.

Ingº LUIS MATAMOROS.

Limón, agosto 17 de 1885.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 70.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Fiscalía de Hacienda Nacional. San José, mayo 16 de 1885.

Por el decreto número 10, de 23 de abril de 1881 se dió una aplicación especial á los terrenos baldíos situados á uno y otro lado de la carretera de esta ciudad á "Río Sucio," y se concedieron gratuitamente porciones de ellos á los que cumplieren determinadas condiciones.

El artículo 4º del mismo decreto declaró inalienables dos lotes situados uno en "Cocora" y otro en "Río Sucio."

El lote situado en este lugar lo determinó y destinó el acuerdo número 129 de 10 de abril de 1882.

El decreto de 21 del mismo mes y año dedicó para fundar la población "Santa Clara" el terreno que comprenden las antipalanies del "General" y "La Patria" atravesando por el "Río General Viejo," designó cuatrocientas manzanas en el lugar llamado "Isla" para la expresada población y destinó en los terrenos adyacentes diez mil manzanas, por lo ménos, para repartir á sus pobladores de la manera que el mismo determina.

Estas disposiciones son especiales y su benéfico objeto está bien manifestado en sus partes considerativas.

Vino la ley de 7 de febrero de 1884 que en sus artículos 1º y 2º define los terrenos baldíos, dentro de los cuales quedaron comprendidos los que fueron objeto de las antecitadas disposiciones, y determina la manera de adquirirlos, exceptuando, solamente, como inalienable, una zona de una milla de latitud á lo largo de las costas de ambos mares y orillas de ríos navegables.

Si aquí hubiera terminado la ley, aplicando la regla de interpretación que dice que la ley general no deroga la particular si no hace especial mención de ella, quedaría salvada la dificultad que se me presentaría; pero su artículo 46 deroga todas las demás disposiciones que á ella se opongan; y es indudable que aquellas leyes se oponen á ésta.

Se han hecho denuncias de terrenos comprendidos en los destinados especialmente por aquellas disposiciones, sin sujetarse á las condiciones por ellas establecidas, fundándose los denunciados en la ley de 7 de febrero citada; y aunque en mí sentir la mente del legislador al emitir esta ley, no fué dejar sin efecto los decretos que al principio dejó relacionados, en cuyo sentido sostengo un caso práctico que está para resolverse, sin embargo deseo, y creo muy conveniente, obtener por medio de U. S. H. Honorable una aclaratoria que fije la verdadera y genuina inteligencia de las expresadas leyes para que no quede lugar á duda sobre este punto, y para evitar que la práctica establezca, como puede muy bien suceder, una inteligencia contraria á la mente del legislador y á los intereses que con las citadas leyes trata de favorecerse.

Suplico, pues, á U. S. H. Honorable, que si lo erree conveniente, se sirva hacer de manera que por la autoridad que corresponda se dicte la aclaratoria que proceda en el caso que propongo.

Con la mayor consideración me suscribo de U. S. H. muy atento servidor.

RAFAEL CHACÓN.

Nº 367.

Palacio Nacional.

San José, agosto 19 de 1885.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

Satisfaciendo la consulta que U. H. hace á esta Secretaría, en nota

nº 70 de 16 de mayo último, de-
bo decir á U.:

Los decretos de 23 de abril de
1881 y de 10 y 21 de abril de
1882 tienen un objeto concreto y
especialísimo: el establecimiento
de poblaciones en Carrillo y en la
Carretera que á aquel punto con-
duce.

El decreto de 7 de febrero de
1884 no tiene objeto especial y es
la ley general que regla todo lo
referente á baldíos y bosques.—
Esta ley no modifica los decretos
arriba apuntados, los cuales á pe-
sar de ella, continúan vigentes, se-
gún el principio de Hermenéutica
que U. cita: la ley general no de-
roga la especial que le es contra-
ria.

Esta conclusión es de todo en
todo cierta, y así como ni U. ni
nadie dudan acerca de la vigen-
cia de la ley de 20 de julio de
1880, dictada para la venta de los
lotes situados á orillas del ferro-
carril del Atlántico, así tampoco
puedé ponerse en duda la vigen-
cia de los decretos á que se refie-
re su consulta.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 112.

Palacio Nacional.

San José, 20 de agosto de 1885.

Su Excelencia el Señor General
Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la licencia que por moti-
vos de enfermedad ha solicitado la
Señorita Pacífica Ocampo para sepa-
rarse de su destino de Directora de la
escuela de párvulas del Norte de la
ciudad de Alajuela, y nombrar para
reemplazarla durante el tiempo de la
licencia á la Señorita Beatriz Cortés.
Publíquese.

Rubricado por S. E. el
General Presidente.—

FERNÁNDEZ.

Nº 449.

Gobernación de la provincia de A-
lajuela.—Agosto 19 de 1885.

Honorable Señor Secretario de Estado
en el despacho de Instrucción Pública.

En sesión celebrada el 17 del pre-
sente mes, la Honorable Corporación
Municipal de este cantón central, á su
artículo 2 acordó:

“Se leyeron los informes que con
fecha 8 y 15 de los corrientes, han
vertido respectivamente los Señores
Don Joaquín Saborío y Francisco Ji-
nesta Soto, miembros de la Junta de
Instrucción Pública, creada por el Su-
premo Poder Ejecutivo por acuerdo
nº 4 de 17 de julio del año en curso,
en los cuales manifiestan dichos Se-
ñores, entre otras cosas, varias repa-
raciones que indispensablemente de-
ben hacerse, tanto en el instituto co-
mo en el liceo: al efecto se autoriza al
Señor Gobernador para que á la bre-
vedad posible mande asegurar una pa-
red que amenaza desplomarse, en el
primero, y arreglar provisionalmente
un corredor, mientras llega la época
de vacaciones y se hacen las conve-
nientes reparaciones en el segundo.”

Lo que me hago la honra de tras-
cribir á US. Honorable para su supe-
rior conocimiento, adjuntando á la
vez, copia del informe de Don Fran-

cisco Jinesta Soto, vocal de la Junta
de Instrucción de este centro.

De US. Honorable con distinguida
consideración muy atento servidor,

FRANCISCO SABORÍO.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Nº 452.

Palacio Presidencial.

San José, 19 de agosto de 1885.

Vista la renuncia que del cargo de
miembro de la Junta Liquidadora de
los gastos de la guerra, ha presentado
el Señor Don Joaquín Bernardo Cal-
vo, por haber aceptado la Goberna-
ción de Cartago, S. E. el General
Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla y nombrar en su reposi-
ción al Señor Don Tobías Zúñiga.—
Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Bene-
mérito General Presidente.—

DE LA GUARDIA.

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secreta-
rio de Estado en los despachos de Guer-
ra y Marina, competentemente autori-
zado por S. E. el Benemérito General
Presidente de la República, por una
parte, y Minor C. Keith, Agente de la
Compañía inglesa de vapores “Harris-
son,” que recorren la línea entre Li-
verpool y el puerto de Limón y Nueva
Orleans y otros puertos, también con
la autorización correspondiente, por la
otra parte, han convenido en celebrar
el siguiente contrato.

Art. 1º—La Compañía “Harrison”
se compromete á que sus vapores que
parten de Liverpool, toquen en el puer-
to de Limón, por lo menos una vez al
mes, con el objeto de descargar y car-
gar las mercaderías ó productos desti-
nados á dicho puerto ó procedentes de
él.

Art. 2º—La Compañía conducirá en
sus vapores la correspondencia que le
sea entregada oficialmente en los pun-
tos que recorrerán los vapores de ella
que se dirijan á Costa-Rica, así como
también llevará á su destino la corres-
pondencia que oficialmente le sea en-
tergada por el Administrador de Co-
rreos de Limón; siendo obligación de la
Compañía recibir y entregar por su
cuenta, en cada puerto de su escala, la
correspondencia por el intermedio de
los Administradores de Correos respec-
tivos, así como su cuidado y conserva-
ción á bordo.

El Gobierno de Costa-Rica fija la ta-
rifa de los portes y colecta éstos como
su renta propia.

La Compañía entregará los sacos de
correspondencia al costado de los vapo-
res en su fondeadero, y los recibirá has-
ta la hora de salida. No se permitirá
á los capitanes de los vapores el reci-
bir cartas fuera de las balijas, excep-
tuando las que puedan ser entregadas
en alta mar ó después que las balijas
hayan sido cerradas, pues en tales ca-
sos, dichas cartas serán entregadas
á los oficiales del Gobierno designa-
dos para recibir las balijas, colectado
ellos el importe si no estuviere pagado
con sellos: siendo siempre entendido
que la Compañía tiene el derecho de
recibir y conducir fuera de las balijas
todas las cartas ó papeles de ó para sus
agentes ó empleados, referentes á los
negocios de la misma Compañía.

Art. 3º—La Compañía se obliga a-
demás á poner á la disposición del Go-
bierno de Costa-Rica cuatro pasajes
anuales de ida y vuelta en primera cla-
se, desde el puerto de Limón hasta Li-
verpool y vice versa, ó desde Limón
hasta Nueva Orleans en el caso de to-

car en este último.

Art. 4º—La Compañía, por medio de
su agente en Costa-Rica, informará al
Gobierno y al público, con la debida
anticipación, del día fijado para la lle-
gada de sus vapores al puerto de Li-
món, así como para su salida de él.

Art. 5º—En compensación de los
servicios que la Compañía “Harrison”
prestará á Costa-Rica, según queda es-
tipulado, el Gobierno de esta Repúbli-
ca, de conformidad con el decreto le-
gislativo nº 10 de 13 de enero del pre-
sente año, concede una rebaja de cinco
por ciento sobre los derechos de adua-
na de las mercaderías que se importen
al país por el puerto de Limón en los
vapores de la expresada Compañía, por
todo el tiempo que dure este contrato.

Art. 6º—Se establece además, que
por parte del Gobierno de Costa-Rica,
no se cobrará más que diez pesos por
todo derecho de puerto, á cada uno de
los vapores de la Compañía “Harrison,”
por cada vez que toquen en el puerto
de Limón; debiendo aplicarse dicha su-
ma á los gastos de hospital y faro, con-
forme á la ley.

Art. 7º—Si los vapores de la Com-
pañía dejaren de tocar en el puerto de
Limón con la regularidad estipulada,
salvo caso fortuito ó de fuerza mayor,
por el mismo hecho queda obligada la
Compañía, por cada vez que dejen de
tocar los vapores, á pagar integros en
el próximo viaje los derechos de puer-
to establecidos por las leyes del país, y
más el duplo, por vía de multa.

Art. 8º—La duración de este con-
trato será de cuatro años, que se con-
tarán desde el día de su aprobación por
S. E. el Benemérito General Presidente
de la República, requisito indispensa-
ble para su validez.

Art. 9º—Las diferencias que pudie-
ren suscitarse entre el Gobierno de
Costa-Rica y la Compañía “Harrison”
ó sus representantes, acerca del cum-
plimiento de este contrato, serán diri-
midas en Costa-Rica por medio de ár-
bitros nombrados uno por cada parte,
y en caso de discordia por un tercero
que designarán los mismos árbitros, y
cuya decisión tendrá fuerza de senten-
cia ejecutoria.

En fe de lo cual firmamos el presen-
te en el Palacio Nacional, en San José,
á veinte de agosto de mil ochocientos
ochenta y cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.—pp. MI-
NOR C. KEITH, C. F. WILLIS.

Palacio Presidencial, San José, vein-
te de agosto de mil ochocientos ochen-
ta y cinco.

Apruébase el anterior contrato.

Rubricado por S. E. el Be-
nemérito General Presidente.

DE LA GUARDIA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

SALIDAS.

Agosto 18.—Hoy á las 6 a. m. zarpó
con destino á San Juan del Norte el
vapor de la Mala Real “Dee” al mando
de su capitán Buckler. No llevo car-
ga ni pasajeros y fué despachado por la
Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día doce del próximo se-
tiembre se ha de rematar en el mejor pos-
tor y en la puerta de este despacho

la finca inscrita sin gravámenes en el Re-
gistro de la Propiedad, al folio 499 del
tomo 123, bajo el número 3,653. Oriental,
folio 123, bajo el número 3,653. Oriental,
folio 1, que se describe así: Finca com-
puesta de dos porciones, constante la pri-
mera, de una casa y el solar en que está
ubicada, y la segunda de un solar, ambos
planos, cultivados de café, sitos en el cen-
tro de esta villa, distrito 1º, cantón 2º de
la provincia de Heredia. Líderos de to-
do: Norte, propiedad de Santiago Monte-
ro; Sur, calle en medio, ídem de Juan
Cerdas y Arias; Este, ídem del mismo
Cerdas; y Oeste, ídem de Dámasa Cabe-
zas. Medida superficial de la primera por-
ción: de casa, seis varas de frente por
cuatro de fondo, y del solar, quince varas
de frente por cincuenta de fondo; y de la se-
gunda porción cincuenta varas de frente
por diez de ancho. Esta finca esta valo-
rada en sesenta pesos, pertenece á la mor-
tual del Señor Ramón Solís Araya, y se
vende de orden de este Juzgado á pedi-
mento de partes, para el pago de costas de
dicha mortual. Quien quiera hacer pro-
puesta arreglada, ocurra que se le admiti-
rá.

Juzgado único constitucional.—Barba,
agosto 19 de 1885.

PIO MONGE.

José Monge M.—Matías Alfaro.

3 v. 1.

A las doce del día veintidós del corrien-
te mes, se rematará en la puerta principal
de este Juzgado y en el que más ofrezca,
la siguiente finca: una casa de habitación
con su correspondiente solar, situada en el
cuartel del Carmen de esta ciudad, primer
distrito de este cantón, constante to-
da de diez y siete y media varas de fren-
te por diez y siete y media varas de fon-
do; compuesta de sala, cuarto, corredor y cocina; lindante
al Norte, casa y solar de Don Francisco
Guardia; Sur, ídem de Doña Beatriz Flo-
res; Este, solar de Don Francisco Bolan-
di; y al Oeste, calle en medio, casa de la
testamentaría de Doña Francisca Diez
Dobles; valorada en tres mil quinientos
pesos. Pertenece á la mortuoria de Do-
ña Manuela Flores de la Tijera, y se ven-
de para con su producto pagar las cos-
tas y gastos ocasionadas en dicha mortuo-
ria.—El que quiera hacer postura, ocurra
Judicatura civil y de comercio en la 1ª
instancia de esta provincia.—Agosto 4 de
de 1885.

MARCELO BRENES.

PEDRO LORÍA,
Secretario.

A las doce del sábado cinco del en-
trante mes de setiembre, he de rematar
en el mejor postor y en la puerta princi-
pal de esta Alcaldía, las fincas siguientes:
primera.—La número trece mil doscientos
cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro
de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y
tres, folio doscientos noventa y nueve,
inscripción número uno, que se describe:
terreno situado en el barrio de San Cris-
tóbal, jurisdicción de la villa de Desampa-
rados, distrito primero, cantón tercero de
esta provincia; líderos: Norte, camino de
la loma de los Frailes en medio, terreno
de los Señores Ana Gutiérrez y Claudio
Guevara, Sur, río Tarrazú; por el Nor-Este,
terrenos de unos Señores Gamboa; y por
el Nor-este, terrenos denunciados por So-
ledad Hidalgo y Silverio Manzanares.—
Medida superficial: ciento sesenta y nueve
manzanas, seis mil quinientas sesenta y
tres y media varas cuadradas, valorado á
razón de ciento treinta pesos caballería ó
sea en la suma de trescientos cuarenta y
dos pesos sesenta y dos centavos. Segun-
da.—La número trece mil ochocientos
nueve, inscrita en el Registro de la Pro-
piedad, tomo ciento cuarenta, folio tres-
cientos sesenta y nueve, inscripción nú-
mero uno, que se describe: terreno situa-
do en el mismo barrio, distrito y cantón
dichos; líderos: Norte, el río Candelaria;
Sur, camino de los Frailes en medio, ter-
reno de Rosario Fallas; Este, terreno de
Francisco Cerdas y Ana Gutiérrez, y
Oeste, ídem de José Manuel Morales, Es-
tébán Mena y Eustaquio Benegas.—Medi-
da superficial: ciento once manzanas nue-
ve mil novecientas noventa y cuatro va-
ras cuadradas, valorado á un peso noventa
y cinco centavos manzana, ó sea en la
suma de doscientos diez y ocho pesos trece
y nueve y tres cuartos centavos. Ter-
cera.—La número trece mil ochocientos
diez, inscrita en el Registro de la Propie-

dad, como ciento cincuenta, folio trescientos setenta y uno, que se describe; terreno situado en el mismo barrio, distrito y cantón citados. Linderos: Norte, terrenos de Ildefonso Varverde; Sur y Este, tierras baldías y río Tarrazú de por medio; y Oeste, terreno de Mateo González.—Medida superficial: sesenta y siete manzanas mil novecientas varas cuadradas; valorado á dos pesos manzana, ó sea en la suma de ciento treinta y cuatro pesos treinta y ocho centavos. Cuarta. La número trece mil ochocientos diez, inscrita en el Registro de la Propiedad; tomo ciento cincuenta, folio trescientos setenta y tres inscripción número uno, que se describe; terreno situado en el mismo barrio, distrito y cantón que los anteriores. Linderos: Norte y Sur, tierras baldías; Este, camino de Santa María en medio, terrenos baldíos; y Oeste, en una parte también con baldíos y en otras con tierras de Jesús Vega.—Medida superficial: quinientas una manzanas quinientos setenta y seis varas cuadradas; valorado á razón de ciento treinta pesos caballería ó sea en la suma de mil cinco pesos noventa y ocho y un cuarto centavos. Pertenecen á don Crisanto Trovo y Quirós, y se venden para el pago de censos que sobre el valor de los mismos terrenos adenda al Tesoro Nacional por el valor de ellos. En la primera finca descrita existe un derecho en favor de don Urbino Castro y Rodríguez, proporcional á la tercera parte; el cual se vende también para el pago de censos que del mismo modo adenda al Erario Nacional. Los que quieran hacer postura ocurrirán, que se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Nacional por ministerio de la ley. San José, á las doce del día diez y nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL LEIVA.

Tranquilino Sáenz. J. Leandro Zamora.
3. v. 1.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, Don José Quirós y Montero se ha presentado, denunciando un terreno baldío, situado en el punto llamado "El Zapote," jurisdicción de la villa del Naranjo, provincia de Alajuela, constante como de seiscientas manzanas, y entre estos linderos: Norte, con propiedad de Don Guillermo Nanne; Sur, terreno denunciado por Ascensión Quirós y Montero; Este, Quebrada grande en medio, terreno baldío; y Oeste, el río Tapezco.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dada en la ciudad de San José, á las doce y tres cuartos del día ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.
Ricardo Pacheco,
3 v. 2. Secretario.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Don Teodoro Prestinary Hacak, en su calidad de apoderado generalísimo de Don Francisco Peralta y Alvarado, se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un terreno baldío situado en el punto llamado "Cascajal," jurisdicción de San Isidro de esta provincia, que consta de dos á cuatro caballerías, más ó menos; cuyos linderos son: por el Norte, el río del Cajón; por el Sur y Oeste, terreno del mismo Don Francisco Peralta; y por el Este, terreno perteneciente al Señor Licenciado Don Pedro Pérez Zeledón.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día once de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.
EZEQUIEL HERRERA.
Ricardo Pacheco,
Secretario.

3 v. 3.

SECCION EDITORIAL.

Con motivo de haber sido día de su santo, el General Presidente de la República, Licenciado Don Bernardo Soto, fué visitado ayer por los altos poderes legislativo y judicial, por la legación de Nicaragua, por el venerable Cabildo eclesiástico, por el cuerpo consular, por el Señor Gobernador de la provincia, por el cuerpo de jefes veteranos de esta plaza de armas y por gran número de sus amigos particulares, y de adictos á su administración. Recibió por telégrafo el saludo afectuoso de sus compañeros de armas y de los gobernadores y demás autoridades civiles residentes en las otras provincias, y telegramas y tarjetas de felicitación de todas partes del país, y aun de fuera de la República.

Por demás es decir que el General Presidente ha sido objeto de vivas demostraciones de amistad y de adhesión, y que él, por su parte, corresponde á tan valiosos obsequios con sincero sentimiento de singular gratitud.

El palacio de su residencia estuvo lleno de visitas desde las doce á las tres de la tarde.

El champagne llenó repetidas veces las copas y repetidas veces se bebió por la amistad y la concordia, por la administración política que juiciosa y noblemente se empeña por levantar los intereses nacionales al puesto que les corresponde, según la verdad y la justicia. Entre tanto las bandas militares avivaban el entusiasmo con selectas armonías.

La fineza y la amabilidad de los honorables secretarios de Estado y del señor comandante de armas de la plaza contribuyeron, en gran manera, á hacer más agradables los obsequios que S. E. prodigó á las personas que le visitaron.

No dejaremos de mencionar que entre dos y tres de la tarde, una compañía de soldados veteranos ejecutó algunos ejercicios militares, en la plaza del palacio presidencial, lo cual formó parte interesante de los festejos hechos en celebración del día de su Excelencia. Entre las distintas evoluciones practicadas con singular maestría, llamó generalmente la atención de los espectadores la esgrima de la bayoneta. La destreza de la compañía que se exhibió es honrosa tanto para ésta, como para el jefe instructor Subteniente Don Federico Fallas.

En testimonio de la consideración y aprecio que el cuerpo militar tiene por el Señor Presidente, el comandante y oficialidad del cuartel principal le obsequiaron anoche con una cena, en la que reinaron las más cordiales expansiones, como era de esperarse. Los brindis fueron expresivos y adecuados al mutuo cariño que existe entre el digno Jefe y sus leales subalternos.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Daré una gratificación á la persona que me presente una vaca alazana mohina, grande, que de ayer á hoy ha desaparecido, del barrio de la Isla, de esta ciudad.

San José, agosto 20 de 1885.

URBINO CASTRO.

3 v. 1.

AVISO.

Vendo una finca situada en el distrito de San José, á dos millas de esta ciudad, la cual se compone de dos potreros de 6 manzanas cada uno, calle real para Puntarenas de por medio; una casa pequeña, nueva y muy cómoda, en uno de ellos, y un cerco sembrado de caña y plátanos en el otro. Para precio y condiciones, entenderse en San José con Don J. M. Pacheco, y en esta ciudad con su dueño

LEOVIGILDO CASTRO S.

Alajuela, agosto 14 de 1885.

3 v. 3.

AVISO AL PUBLICO.

A 125 varas al Este del Parque Central, vendo carne de ternero sumamente barata, con tal que venga á tomarla, ó manden al establecimiento: también hay carne de res. No faltará surtido de las dos clases en casa de las niñas Freer.

JUAN HERNÁNDEZ R.

6 v. 2.

AVISO.

Se alquila la casa n.º 13, calle de la Uruca, 150 varas Sur del Mercado. Para precio y condiciones, entiéndanse con el que suscribe.

San José, agosto 12 de 1885.

Francisco J. Acuña.

6 v. 3.

Tintorería.

JOSÉ ARISI, teñidor, conocido por sus tintas firmes é inodoras, avisa que se ha trasladado de la casa de Doña Rosa Navarro á la del finado Don Adolfo Calderón, y que vende jabón y cierto líquido adecuados para quitar manchas en la ropa, y tinta indeleble para escribir, de todos colores.

También avisa que cuenta ya con una excelente preparación para blanquear de firme cualquier tegido de seda, particularmente los pañolones.

San José, 6 de agosto de 1885.

8 v. 3.

Buen Negocio.

Llamamos la atención de los agricultores de Santa Clara, sobre una magnífica estufa para pasar plátanos, que tenemos en venta y que daríamos aun por menor de su costo en ésta.

Los interesados pueden ocurrir á nuestra oficina á verla y tomar instrucciones sobre el modo de usarla.

ECHEVERRÍA & CASTRO.

"General Fernández" N.º 2.—Frente al Correo.

6 v. 6.

Agencia de Comisiones de San José.

Tenemos de venta: una caja fierro, una romana grande, una cómoda, carretones de mano para niños, lápidas de mármol, vinos y licores extranjeros, carnes y frutas conservadas, prensas de copiar cartas, badanas, clavos de hierro, tornillos de latón, basinillas, persianas, café, fideos, mantequilla, etc., etc.

ECHEVERRÍA & CASTRO.

"General Fernández" N.º 2.—Frente al Correo.

3 v. 3.

"FORO."

Concluído mi período legal como Juez del crimen, noticio á mis favorecedores y á los que de nuevo les merezca confianza, que he abierto mi estudio de abogado, haciéndome cargo de todo asunto judicial.

Se me encontrará en mi casa de habitación.

San José, agosto 10 de 1885.

JUAN R. MORA.

8 v. 3.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de locos.

Tercer Sorteo Extraordinario

Para el día 15 de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Mercado de esta ciudad.

Dos mil pesos en premios, distribuidos de la manera siguiente.

1	Premio de	\$ 1000-00
2	Premios de \$ 150 cada uno	300-00
4	Premios de \$ 50 cada uno	200-00
4	Premios de \$ 25 cada uno	100-00
20	Premios de \$ 10 cada uno	200-00
40	Premios de \$ 5 cada uno	200-00

\$ 2,000-00

La emisión consta de 2,856 Billetes de \$1-00 cada uno.

Junta de Caridad.—San José, 9 de agosto de 1885.

CAMILO MORA A.,
Secretario.